

## INMUNIDAD ECLESIAÍSTICA Y REGALISMO EN NUEVA ESPAÑA A FINES DEL SIGLO XVIII: EL PROCESO DE FRAY JACINTO MIRANDA

Francisco Iván ESCAMILLA GONZÁLEZ

### *Introducción*

La llegada de la dinastía de Borbón al trono de España en el siglo XVIII marcó una ruptura en el orden político tradicional de compromiso y negociación del poder presidido por los reyes de la casa de Austria. En vez de ello, comenzó la gradual propalación y fortalecimiento de una concepción del poder que buscaba establecer el predominio absoluto del Estado como árbitro y representante supremo de todos los actores sociales. Fue sobre todo a partir del reinado de Carlos III (1759-1788) que estos nuevos principios se aplicaron extensivamente por la Corona española y alcanzaron definitiva sanción como leyes supremas del Estado. Las tentativas borbónicas para limitar los fueros y jurisdicciones privilegiadas que, en opinión de los jurisconsultos regalistas, equivalían a un menoscabo inaceptable de la soberanía real, resultaron en serios enfrentamientos entre los agentes burocráticos del absolutismo y los defensores del privilegio corporativo tradicional heredado de los Habsburgo.<sup>1</sup> En este sentido, los problemas derivados de los privilegios, exenciones e inmunidades de que gozaban clero secular y regular en materia de demandas civiles, casos penales y derecho de asilo ocupaban un lugar especial en las preocupaciones de los más destacados ministros reformistas de Carlos III, quienes en general eran partidarios, si no de una total supresión, si de una limitación de las prerrogativas eclesiásticas.

El delicado problema de la limitación de la inmunidad personal del clero en los casos penales puede servir para ejemplificar las dificultades que enfrentó el reformismo borbónico para ampliar la jurisdic-

<sup>1</sup> Vid una discusión reciente acerca de estos problemas en Horst Pietschmann, "Actores locales y poder central: la herencia colonial y el caso de México", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, núm. 73, v. XIX, invierno 1998, p. 51-83.

ción real a costa de la eclesiástica. En España y en sus dominios americanos regían las exenciones canónicas<sup>2</sup> que preservaban a los eclesiásticos de la justicia civil, reservando la corrección y castigo de las conductas delictivas de los clérigos a los tribunales episcopales o a los superiores de las comunidades religiosas. A ello se agregaban las severas penas espirituales (como las de la famosa *Bula de la Cena*) con que la Iglesia amenazaba a aquellos que se atreviesen a cometer violencia contra la persona y el fuero de los sacerdotes. En opinión de los partidarios de la limitación del fuero eclesiástico, lo grave de estas exenciones jurídicas no era sólo el hecho de que sustrajeran de la potestad y autoridad regias a un importante sector de la población, sino que además la muy poca severidad usada por los jueces eclesiásticos para con los sacerdotes indisciplinados, en vez de contenerlos, les alentaba a persistir en la inmoralidad y el delito.<sup>3</sup>

Aunque formalmente la Corona poseía, en virtud del Patronato de la Iglesia<sup>4</sup> en Indias, facultades de control especiales que le permitían intervenir en los asuntos eclesiásticos para disciplinar y reformar a sus miembros, tampoco era difícil para la jerarquía rechazar la intervención secular en sus asuntos: bastaba para ello que se negara a colaborar en las determinaciones de las cortes civiles. Por ejemplo, la autoridad real podía, en ejercicio de las facultades del Patronato, castigar a un eclesiástico retirándole el goce de su beneficio o prebenda, pero la medida no se podía tomar si el diocesano local no prestaba su consentimiento. Del mismo modo, los obispos podían ejercer su derecho de representación<sup>5</sup> al rey para detener una causa que consideraban violatoria de la inmunidad clerical. Los jueces de la Mitra podían, si así lo deseaban, desestimar las pruebas que resultaran en contra de un eclesiástico de una investigación extrajudicial de la autoridad civil. Finalmente, un argumento contundente para detener el proceso en contra de un sacerdote era el poco edificante escándalo que de ello resultaría entre el pueblo.<sup>6</sup>

Por lo que toca a la Nueva España, a las anteriores limitantes de la autoridad real pueden añadirse otras más, producto de las condiciones

<sup>2</sup> Aquellas marcadas por el derecho canónico, es decir, aquel que regula las cuestiones de disciplina y organización de la Iglesia.

<sup>3</sup> Vid. Nancy M. Farriss, *La Corona y el clero en el México colonial*, México, FCE, 1995, p. 107.

<sup>4</sup> El Patronato sobre la Iglesia en los dominios americanos fue concedido a los reyes de España en el siglo XVI con el doble fin de asegurar la evangelización de esas tierras y de colocar a la Iglesia de Indias bajo control político directo de la Corona.

<sup>5</sup> El derecho que asistía a ciertas corporaciones e individuos de alta graduación para ser considerados interlocutores directos del poder real.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 109-110.

objetivas de la colonia. La enorme distancia y las peripecias de la comunicación entre la metrópoli y el virreinato retrasaban durante años la conclusión de las controversias legales entre las jurisdicciones real y eclesiástica, a la espera de resoluciones de la Corona que las destrabasen. Para cuando éstas arribaban, los pleitos ya habían fenecido, víctimas del desinterés de la autoridad real o de la desaparición física de los principales implicados. Medidas ejecutivas de control, como la expulsión de los eclesiásticos perniciosos, tan útil en el siglo XVI, habían perdido mucha efectividad 200 años después, cuando el número de clérigos se había multiplicado enormemente, sobre todo en las ciudades, y en su mayoría se trataba de los hijos de las familias criollas.

### *La creación de un procedimiento*

Aunque prácticamente desde principios del gobierno de Carlos III se había planteado por los opositores del fuero eclesiástico la necesidad de eliminar este privilegio en los casos penales, la fuerza de los elementos conservadores dentro de la administración real fue durante varios años demasiado grande para permitir reformas radicales en este terreno.<sup>7</sup> Tal vez el mayor obstáculo para los partidarios abiertos de la reforma era que no se tenían antecedentes recientes de un proceso en que la autoridad civil hubiese intervenido en el juicio a un eclesiástico delincuente; ni siquiera existía, dentro de la práctica de los tribunales reales españoles, un procedimiento legal formal para la participación de la jurisdicción secular en casos de esa naturaleza.

Por fortuna para ellos, en 1774 un sórdido hecho de violencia les proporcionó la excusa perfecta para lanzar una ofensiva en contra de la inmunidad personal del clero. En marzo de ese año, en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Sevilla, fray Pablo de San Benito, religioso carmelita, dio muerte en el atrio de la iglesia a la hija adolescente de un abogado de la localidad. Apoyado por la indignación popular, el alcalde mayor de Sanlúcar extrajo al asesino del sagrado en donde se había refugiado, lo puso en la cárcel real y dio parte de inmediato al Consejo de Castilla.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Farriss ha interpretado las peripecias de la legislación borbónica sobre la inmunidad personal del clero como un reflejo de la pugna entre los sectores radicales y conservadores que convivieron dentro del gobierno real (en los Consejos de Castilla y de Indias) a partir de la segunda mitad del siglo XVIII; *ibidem*, p. 163.

<sup>8</sup> Biblioteca Nacional de México (en adelante BNM), Colección *Reales Cédulas*, Ms. 1353, f. 2-4, el Secretario del Consejo de Castilla al fiscal de la Audiencia de Sevilla, Madrid, 15 de marzo de 1774.

Tanto el hecho de sangre como la actuación del alcalde mayor parecían fabricados a la medida de las intenciones de los miembros radicales del Consejo. Primero, se trataba de un crimen que podía calificarse de “atroz”, al tener las agravantes de alevosía y ventaja, lo cual, según los partidarios de la jurisdicción real, justificaba plenamente la intervención de ésta. En segundo lugar, la rápida actuación del alcalde había cancelado la posibilidad de injerencia de la jurisdicción eclesial en la formación de la causa, salvo para ratificar el procedimiento de la autoridad civil.<sup>9</sup> Si no sucedía nada imprevisto, se estaba en puerta del primer caso en tiempos recientes en que un delincuente eclesiástico fuera sentenciado y ejecutado por la autoridad civil, lo cual equivaldría a la eliminación de la inmunidad personal del clero.

Precisamente el interés de que nada estorbara el camino de la justicia, y de sentar con ello un precedente para ocasiones futuras, fue lo que llevó a Pedro Rodríguez Campomanes y Juan Félix de Alvinal, fiscales del Consejo de Castilla, a elaborar una detallada “instrucción” a la que debería de ajustar su actuación el alcalde mayor de Sanlúcar hasta la conclusión del juicio.<sup>10</sup> Nancy Farriss ha visto esta instrucción como una suerte de compromiso entre los elementos radicales y los conservadores con respecto a la inmunidad personal eclesiástica:<sup>11</sup> ésta se reducía en la medida en que la instrucción establecía que los casos penales de clérigos se juzgaran con el concurso de la jurisdicción real, pero la preservaba al ordenar que la ejecución de la sentencia por el brazo secular no tuviera lugar sino después de la degradación del religioso por el ordinario,<sup>12</sup> con lo que se evitaría la prohibición canónica de derramar sangre sacerdotal.

Empero lo que en mi opinión parece desprenderse de un análisis cuidadoso de este instructivo es, más que un ánimo de conciliación, una precaución suma que evitase la suspensión o el retraso del proceso por reclamos eclesiásticos de que se violaba su jurisdicción o de que se cometían irregularidades y excesos en las distintas etapas del juicio. Por ello, desde el primer párrafo de la “instrucción” los fiscales insistían en que el justicia de Sanlúcar se ciñera estrictamente a las órdenes del Consejo y le reportara cuantos incidentes se presentaran al respecto. Así, cuando se tomase declaraciones a clérigos regulares o seculares, el alcalde evitaría problemas asociándose siempre para el interro-

<sup>9</sup> *Ibidem*, f. 2-3.

<sup>10</sup> BNM, Ms. 1353, f 12-14, “Instrucción que deberá observar el alcalde mayor de Sanlúcar de Barrameda en la causa criminal en que está entendiendo contra Fr. Pablo de San Benito, la cual formaron los Sres. fiscales del Consejo...”, Madrid, 14 de abril de 1774.

<sup>11</sup> Farriss, *op. cit.*, p. 163-165.

<sup>12</sup> Es decir, la justicia eclesiástica común, administrada en los tribunales episcopales.

gatorio con el vicario eclesiástico. En el interrogatorio preparatorio y declaraciones que se tomaran al reo se procuraría no preguntarle “en tono de cargos” hasta que llegase el momento de tomarle la confesión definitiva, para impedir que, apercibiéndose del posible resultado de su testimonio, cambiase su declaración.<sup>13</sup> Tampoco debían escatimarse cuidados para mantener incomunicado al reo y evitar así que recibiese sugerencias sobre cómo burlar la justicia.

Una vez sustanciada<sup>14</sup> la causa, tomada la confesión y ratificados los testigos en su dicho, todo en presencia del vicario, el alcalde nombraría un fiscal que pusiera la acusación del reo, permitiéndose al último presentar descargos. Pedida por el fiscal la pena correspondiente al delito, se solicitaría al ordinario eclesiástico la degradación sacerdotal del acusado, punto en el cual los autos de la causa se remitirían al Consejo de Castilla para su revisión. Al mismo tiempo el justicia formaría un “memorial ajustado” o extracto de la causa, para “tenerle a la vista, y examinar si se advierte algún defecto, cita o cosa por evacuar”. Como se ve, no se podía dejar nada al azar: los fiscales querían controlar hasta el mínimo detalle de la causa, a sabiendas de que cualquier resquicio en el procedimiento civil sería irremisiblemente aprovechado por las autoridades eclesiásticas para arrebatarles la presa.<sup>15</sup>

El mismo sentido tenía la prevención que se hacía al alcalde mayor sobre el nombramiento del fiscal de la causa. La encomienda debía recaer “en un letrado incorruptible y de sabiduría, que no tenga conexión con el reo, su familia y orden para que... la causa se sustancie con toda perfección, presente dicho promotor fiscal los fundamentos que hacen a favor de la jurisdicción real”.<sup>16</sup> Por último, los fiscales querían impedir que el proceso de fray Pablo se convirtiese en motivo de rumores subversivos, por lo que se ordenaba al alcalde hacer información legal sobre “la reprobada doctrina del reo sobre suponer lícito el homicidio que ha ejecutado”, investigando igualmente “si algunos otros regulares han propagado la misma doctrina, o cualquier otras personas, autores y razones en que la fundan”.<sup>17</sup>

Según parece la causa criminal del carmelita llegó hasta sus últimas etapas, faltando sólo que se dictara la sentencia y se degradara al reo, con lo que un triunfo absoluto de los radicales parecía inminente. Empero, presagiando lo que ocurriría en los años siguientes con otras controversias jurisdiccionales sobre la inmunidad penal, la cadena de

<sup>13</sup> BNM, Ms. 1353, f. 12.

<sup>14</sup> Sustanciar: llevar una causa judicial hasta dejarla en estado de dictarse sentencia.

<sup>15</sup> *Ibidem*, f. 13.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, f. 14.

la justicia se rompió justo por su eslabón más débil: el propio monarca. Según informó el ministro de Gracia y Justicia al Consejo de Castilla, en Real Orden de 6 de noviembre de 1774, aunque la causa aún no estaba sentenciada todo apuntaba a que al reo “debía imponérsele la pena capital”, por lo que el rey, a instancias del arzobispo de Sevilla y del padre general de la orden carmelita, usó de la clemencia real y, para salvar el honor de ese instituto religioso, ordenó el sobreseimiento<sup>18</sup> de la causa. La pena de muerte le fue conmutada al fraile por la de cárcel perpetua en el presidio de Puerto Rico, “donde esté recluso por los días de su vida y sin comunicación alguna sino con las personas de la mayor satisfacción, y que puedan servirle para su bien espiritual y asistencia temporal”.<sup>19</sup> Fray Pablo fue así entregado al ministerio de Indias, que dispuso el traslado del homicida a su nueva —y perpetua— prisión caribeña.

El rey, quien después de todo era un hombre bastante religioso, había inclinado finalmente la balanza del lado del conservadurismo al evitar que el proceso llegara hasta su conclusión y se convirtiera así en un precedente infalible para sucesivos casos de controversia sobre la inmunidad personal del clero, deteniendo en seco y durante años el avance del radicalismo. Y si bien el procedimiento establecido por la instrucción Campomanes-Alvinal de 1774 se incorporó en 1783 al proyecto del Nuevo Código de las Leyes de Indias, tal vez hubiera quedado archivado para siempre de no haber sido porque algún tiempo después los enemigos del privilegio eclesiástico tomaron la iniciativa en la lejana Nueva España<sup>20</sup> y lo revivieron haciendo pensar por un momento en una posible derrota de la Iglesia, como a continuación se verá.

### *Un crimen del tiempo pasado*

La tarde del 23 de septiembre de 1790, la ciudad de México se estremeció con la noticia de un crimen espeluznante: en el convento de Nuestra Señora de la Merced un fraile, fray Jacinto Miranda, había dado artera muerte con un cuchillo al padre comendador (es decir, el prior) de esa comunidad, fray Gregorio Corte, y causado serias heridas al maestro de novicios, fray José Alcalá. Según coincidieron el mismo

<sup>18</sup> Es decir, la cancelación de la causa.

<sup>19</sup> *Ibidem*, f. 55, Manuel de Roda al Consejo de Castilla, San Lorenzo, 6 de noviembre de 1774. Parece ocioso especular si este destino fue mejor que el otro...

<sup>20</sup> Según apunta correctamente Farriss, *op. cit.*, p. 165.

agresor y diversos testigos, Miranda, furioso porque el comendador había ordenado encerrarlo en una celda de castigo para que con su habitual embriaguez no escandalizara al público al día siguiente, fiesta de la patrona de la orden, decidió cobrar venganza y, tras escapar de su prisión y herir al maestro de novicios, se dirigió a toda prisa a la habitación de su superior. Corte, quien tomaba tranquilamente la sopa en compañía de otros religiosos, sin saber lo que se le esperaba, no pudo hacer nada para detener el golpe mortal: murió casi instantáneamente. Aún tuvo tiempo Miranda de dirigirse a la celda del provincial fray José Báez antes de que varios frailes lograran desarmarlo y encerrarlo en una celda, en lo que se daba aviso al alcalde de cuartel. Los alguaciles irrumpieron en el convento, pusieron guardia a la habitación de Miranda y, cuatro días después, la noche del 27 de septiembre, se le trasladó con una escolta de granaderos a la cárcel de corte, ubicada en el Palacio Real. Esa prisión duraría más de 10 años y sería el comienzo de un proceso judicial que llegó a poner en el banco de los acusados a la inmunidad personal del clero en los dominios de España.<sup>21</sup>

Con este crimen fray Jacinto, de 54 años, daba cima a una larga carrera de insubordinaciones y agresiones en contra de sus superiores y sus hermanos de religión que le habían costado varios procesos dentro de la orden. A cada admonición de disciplina, sin embargo, había contestado siempre con nuevas fugas de la clausura, como la ocasión en que estuvo dos años viviendo en la sierra. Sus escándalos se agravaron en la misma proporción que la afición a la bebida que todos sabían le afectaba: en el último juicio que se le siguió dentro de la orden, en 1789, se le acusó de haber insultado al hijo del virrey Manuel Antonio Flores. Las aventuras de este fraile, según nos las refiere su expediente, son tan pintorescas que le hacen digno de la pluma de un novelista. ¿Era el suyo un caso aislado y espectacular, o más bien un reflejo de la condición del clero regular en México a fines del periodo colonial?

El Sagrado y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced Redención de Cautivos llegó a México en 1582. Los mercedarios novohispanos no se ocuparon de la administración espiritual de los indígenas, de modo que fueron siempre una orden de carácter eminentemente urbano y criollo. El siglo XVII fue tal vez el de mayor esplendor de la provincia mercedaria, según atestiguan los nombres de intelectuales como el astrónomo y matemático fray Diego Rodríguez, el cronista jurista fray Francisco de Pareja y otros muchos que con fama

<sup>21</sup> Las circunstancias del crimen se describen con detalle en el expediente del proceso de Miranda, en Archivo General de la Nación, ramo *Criminal* (en adelante AGN, *Criminal*), v. 453, exp. 1, f. 1-153, y en varios documentos relacionados con el mismo incluidos en BNM, Colección *Reales Cédulas*, Ms. 1393, f. 1-34.

predicaron en los púlpitos y ocuparon cátedras en la Real y Pontificia Universidad de México.

Con todo, parece ser que la Orden de la Merced no fue ajena a la severa crisis moral que afectaba a las demás comunidades monásticas masculinas mexicanas en las últimas décadas del siglo XVIII. En 1775 los mercedarios poseían casas en 17 ciudades y villas novohispanas, y el número de miembros de la orden era de alrededor de 300, entre sacerdotes, coristas, novicios, legos y donados,<sup>22</sup> sin embargo, el mayor número (unos 135) se apiñaba en los conventos de la ciudad de México,<sup>23</sup> en tanto que, a excepción del de Puebla, en los conventos del resto del reino no se hallaban más de diez o doce religiosos. El declive de las vocaciones y la decadencia de la disciplina y del estudio en los claustros convirtieron a los mercedarios en blanco, durante los años 70, de la política de visitas de reforma de las órdenes religiosas practicada por Carlos III. Empero, parece ser que la visita, en el caso de los mercedarios, no tuvo mayores repercusiones en la disciplina monástica, según lo que permiten leer entre líneas las declaraciones de fray Jacinto Miranda acerca de la vida en el convento, y la historia de su propia carrera delictiva. Esta situación serviría de fondo al juicio de Miranda y a la gran pugna entre la jurisdicción real y la eclesiástica que sellaría su destino.

### *La revolución principia donde concluye la obediencia*

El caso de Jacinto Miranda fue, para los partidarios de la supresión del fuero eclesiástico en el México de 1790, lo que el de fray Pablo de San Benito en España en 1774. Sin duda el proceso adquirió relevancia desde el comienzo por el decidido apoyo que los avances de la jurisdicción real tuvieron por parte de un poderoso personaje: el propio virrey conde de Revilla Gigedo. Desde su llegada a México Revilla Gigedo se demostró resuelto a no contemporizar con las jurisdicciones especiales y los intereses detrás de ellas, que consideraba ofensivos al poder de la

<sup>22</sup> De acuerdo a un catálogo de miembros y conventos de la orden elaborado durante la visita de reforma de 1775, publicado en Francisco de Pareja, *Crónica de la provincia de la Visitación de Nuestra Señora de la Merced de México*, San Luis Potosí, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1989, v 2, apéndice, p. 116-130. Las casas mercedarias se hallaban en México, Puebla, Guadalajara, Veracruz, Oaxaca, Valladolid, San Luis Potosí, Zacatecas, Colima, Aguascalientes, Toluca, Querétaro, Teocaltiche, Guanajuato, Celaya y Valle de Santiago.

<sup>23</sup> Eran el convento grande de Nuestra Señora de la Merced, la casa de estudios de San Pedro Pascual de Belén y la recolección de Merced de las Huertas. En 1775 la población del convento grande era de 97 religiosos; sólo unos años después, según el censo de 1790, los religiosos del mismo convento no pasaban de 75: *vid.* Alejandro de Humboldt, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Porrúa, 1991, p. 573.

Corona: así lo prueban, entre otros casos, sus pésimas relaciones con el arzobispo Alonso Núñez de Haro y Peralta y sus conflictos con la oligarquía atrincherada en el ayuntamiento de la capital.

En el proceso por el asesinato de 1790 el entusiasmo de Revilla Gigedo y del partido radical parece haber sido grande desde el momento en que, sólo horas después del crimen, el propio virrey ordenó a Francisco de Saavedra, alcalde del Crimen de la Audiencia, tomar a su cargo la averiguación del caso.<sup>24</sup> De inmediato fue evidente que la intención de la Sala del Crimen era seguir al pie de la letra el procedimiento dictado en la instrucción Campomanes-Alvinal, que de seguro era conocida por los letrados de la Audiencia merced a las copias que circulaban del no promulgado Nuevo Código de Indias. El fiscal de la Sala, Pedro Jacinto de Valenzuela, presentó el 26 de septiembre un dictamen en el cual se afirmaba que el alcalde había procedido correctamente al apresar al fraile, puesto que el crimen era de los que por su "atrocidad" autorizaban a levantar información sin por ello atropellar la jurisdicción eclesial. Pidió por tanto que se trasladase al reo a la cárcel de corte para asegurar su persona, y que se pasase carta acordada al arzobispo para que el asesino quedase bajo la custodia secular y se iniciase enseguida un proceso conjunto civil y eclesiástico.<sup>25</sup> De acuerdo con lo pedido por su fiscal, la Sala ordenó el día 27 que Saavedra continuara la sustanciación de la causa, tomando "declaración y confesión con cargo" al reo y testigos eclesiásticos, para lo cual se asociaría con el Provisor<sup>26</sup> del Arzobispado. El prisionero pasaría a la cárcel de corte, como en efecto se ejecutó ese mismo día.<sup>27</sup>

Al mismo tiempo, el virrey escribía al arzobispo Núñez de Haro solicitando su cooperación en la causa que se formaba y justificando la intervención de la Sala del Crimen "por el *depósito de jurisdicción* que para estos casos le ha confiado el Soberano".<sup>28</sup> Al menos en apariencia el arzobispo se mostró dispuesto a colaborar, al igual que el provincial mercedario, quien en una nota dirigida al virrey y escrita con letra más que temblorosa, dijo, refiriéndose al asesino: "estoy pronto a entregarlo".<sup>29</sup>

<sup>24</sup> AGN, *Criminal*, v. 463, f. 3, el virrey al alcalde del Crimen, México, 23 de septiembre de 1790.

<sup>25</sup> BNM, Ms. 1393, f. 2-4, Dictamen de fiscal de la Sala del Crimen, México, 26 de septiembre de 1790.

<sup>26</sup> Provisor: juez del tribunal eclesiástico diocesano.

<sup>27</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 5-6, Auto de la Sala del Crimen, México, 27 de septiembre de 1790.

<sup>28</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 8, Revilla Gigedo a Núñez de Haro, México, 27 de septiembre de 1790. Las cursivas son mías.

<sup>29</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 12, fray José Báez a Revilla Gigedo, México, 27 de septiembre de 1790.

En los días siguientes los trámites de la causa fueron casi con la misma rapidez que en el juicio de Sanlúcar de 1774: así lo informó Saavedra al virrey en un oficio de 21 de octubre de 1790, en que, resumiendo su actuación hasta ese momento, reportaba que tras el arresto y traslado del reo a la cárcel de corte se le había tomado “declaración inquisitiva”; que la sumaria<sup>30</sup> se había ampliado con testimonios de otros religiosos “evacuándose las cita<sup>31</sup> que de ellos resultaron” y agregándole las causas anteriormente instruidas por la orden al asesino. Luego se le tomó confesión “haciéndole los cargos” y finalmente los autos de todo el proceso habían pasado al fiscal del caso, quien en ese momento los estudiaba.<sup>32</sup>

A partir de ese momento, los bandos en pugna aprovecharon los dilatados tiempos impuestos por las normas procesales de la época para alistar sus armas: por una parte, el fiscal Valenzuela elaboraba la acusación en la que exigiría la aplicación de la pena de muerte a fray Jacinto por homicidio con todas las agravantes; por la otra, el abogado eclesiástico, Felipe Castro Palomino, trabajaba en la fundamentación de argumentos que salvaran del cadalso al impetuoso fraile; quizá desde entonces se comenzó a manejar la posibilidad de presentar como atenuante del homicidio el hecho de que Miranda habría bebido antes de cometer el crimen. Por fin la parte del reo presentó sus pruebas y el 18 de marzo de 1791 el fiscal pronunció la tan esperada acusación en contra del padre Miranda.

Pedro Jacinto de Valenzuela era, a juzgar por la gran calidad de su alegato,<sup>33</sup> un letrado de primera línea. Primeramente, Valenzuela se dedicó a demoler los argumentos del abogado en el sentido de que Miranda habría actuado como lo hizo por lo injusto de la prisión en que se le colocó por el Comendador, por lo cual era natural que la ira se hubiese apoderado de su ánimo. Desgraciadamente para fray Jacinto, su expediente, lleno de procesos por ebriedad e insubordinación, no ayudaba en nada para presentar la imagen de un pacífico y obediente fraile agraviado por su superior. De hecho, con toda intención el fiscal subrayó la circunstancia de que en todas las causas que se le siguieron en la orden se había usado de una benevolencia y de un pos-

<sup>30</sup> Esto es, el proceso escrito.

<sup>31</sup> Es decir, haciéndose todas las citaciones a testigos para declarar que fueron necesarias.

<sup>32</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f 27, Saavedra a Revilla Gigedo, México, 22 de octubre de 1790. La confesión de Miranda, de la que he tomado gran parte del relato de las incidencias del crimen, se halla en *ibidem*, f. 17-26, Confesión con cargos de fray Jacinto Miranda, México, 15-16 de octubre de 1790.

<sup>33</sup> BNM, Ms. 1393, f. 6-19, Petición del fiscal de la Sala del Crimen, México, 18 de marzo de 1791.

terior relajamiento de la disciplina que sólo lo habían predispuesto a cometer más faltas<sup>34</sup> ¿Qué mejor prueba podía pedirse, debieron pensar los radicales, de la inutilidad de la disciplina administrada por la Iglesia, y de la necesidad de la intervención de la autoridad civil en casos graves como el de Miranda?

Una vez deshecha la defensa, el fiscal pasaba a dejar firmemente asentado que casos como éste eran prueba irrefutable de la superioridad de la jurisdicción real sobre la eclesiástica. Su alegato empezaba así a tomar un tono altamente político. Subrayaba lo importante que era para la sociedad el que las leyes no hiciesen excepciones en su aplicación. La igualdad en su administración y el implacable castigo de los transgresores eran garantía de orden social: “el castigo que [las leyes] imponen a los reos que las violan es tan interesante para el público sosiego que el Soberano debe mandar ejecutar según lo ha establecido por la impresión que causa, y por lo que contiene a cada vasallo en su deber, sin usar de clemencia en este punto por no dar margen con ello a que se arrojen a cometer excesos aquellos que están contenidos de éstos por el temor de las penas...”. El Estado gozaba de pleno derecho para aplicar en estos casos la fuerza coactiva inherente a la soberanía, pues “*la revolución principia donde concluye la obediencia*”.<sup>35</sup>

Los eclesiásticos no podían de ningún modo ser exceptuados de la acción de la ley, pues tanto ellos como los seculares eran súbditos del monarca, “obligados en virtud de la sumisión de vasallaje a la observancia de la ley establecida por el soberano” para la preservación de la república.<sup>36</sup> Los reyes han sido “puestos por Dios para mandar, imperar, y determinar lo justo”, y para impedir la proliferación del mal en la sociedad humana, “dándoles poder sobre los hombres para que contengan a cada uno en su deber, por cuya razón reviste el orden de Dios”. El rey, en este sentido, es nada menos que “un vicario o teniente de Dios en la tierra *en todo cuanto concierne al orden civil* y como tal exento de toda censura humana”.<sup>37</sup>

Esta rotunda declaración del derecho divino de los reyes fundamenta el poder de la autoridad real sobre los súbditos eclesiásticos. Los clérigos, si bien pertenecen a un estado que, por dedicarse al servicio divino, es el primero del reino, no dejan de ser súbditos y sus privilegios no pueden exceder un límite que lesione la potestad real o

<sup>34</sup> *Ibidem*, f. 9.

<sup>35</sup> *Ibidem*, f. 13-14. ¿Hará eco esta afirmación de los acontecimientos que entonces ya sacudían a Francia?

<sup>36</sup> *Ibidem*, f. 14.

<sup>37</sup> *Ibidem*, f. 14-15. *Cursivas mías*.

a los súbditos al cuidado de ésta. El eclesiástico es ante todo un hombre sujeto a las pasiones que conducen al crimen, por lo cual la facultad del Estado para castigarle es inabdicable. Privilegiar e inmunizar al clero en contra de la justicia es atentar contra las leyes divinas; debe por tanto sujetársele, “para *no fundar un Estado desconocido en medio del Estado*, ni dividir la soberanía privándola de su universalidad y su independencia, que son los caracteres esenciales de todo poder supremo en consideración al fin de su establecimiento”.<sup>38</sup>

Una vez cumplido el cometido del fiscal, no restó a la Sala sino la vista de la causa hasta concluir su revisión, después de lo cual se envió al juzgado eclesiástico para que se procediera allí a dictar la sentencia de degradación sacerdotal y se relajara, es decir, se entregara al reo al brazo secular para la ejecución de la pena capital.<sup>39</sup>

### *La contraofensiva*

Resulta paradójico que el contundente alegato de Valenzuela fue quizás una de las causas principales por las que fracasó el proceso contra Miranda. El fiscal, al exponer el caso abiertamente desde el punto de vista de los elementos radicales del gobierno virreinal, no hizo sino confirmar al arzobispo y a su provisor en algo que desde el principio debieron temer: no se podía permitir la condena y ejecución de Jacinto Miranda, sin colgar en el mismo patíbulo a la inmunidad personal del clero. No importando lo repugnante del delito del religioso, el Prelado decidió que había que salvarle para impedir que se convirtiera en el precedente legal que siempre habían buscado los enemigos de los fueros del estado clerical. Empleó para ello una de las armas favoritas de la oposición eclesiástica en estos casos: la resistencia pasiva.

Comenzaron así a pasar los meses y, a las impacientes reclamaciones del virrey y la Sala del Crimen para que se procediese a la degradación y “llana entrega” del reo, Núñez de Haro contestó diciendo que “por ser el asunto de tanta importancia y gravedad, no es posible resolverlo con la prontitud que desea la Real Sala, pero procuraré no se pierda tiempo en su despacho”.<sup>40</sup> El tiempo comenzaba a correr a favor del Prelado, quien orquestaba entre tanto la contraofensiva de su causa y movilizaba a las fuerzas del conservadurismo y la moderación en México y España.

<sup>38</sup> *Ibidem*, f 18. Cursivas mías.

<sup>39</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 37, la Sala del Crimen al virrey, México, 1º de abril de 1791.

<sup>40</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 41, Núñez de Haro al virrey, México, 16 de julio de 1791.

Las intenciones del arzobispo resultaron favorecidas por el primer error cometido por la Sala del Crimen. Ésta, en su afán de seguir al pie de la letra la instrucción Campomanes-Alvinal, y viéndose confrontada por la duda de si había de remitir la causa al rey antes de ejecutar la sentencia, como dictaba el procedimiento de 1774, perdió tiempo valioso solicitando y aguardando la resolución de Madrid al respecto. La respuesta llegó hasta fines de octubre de 1791 en forma de una orden real por la cual, vista la relación de la Sala y lo que Núñez de Haro representó al respecto, se mandaba que, previa la degradación, se sentenciara la causa y después, para determinar lo tocante a su ejecución, se sometiera a voto consultivo del Real Acuerdo.<sup>41</sup>

Aparentemente se trataba de una excelente oportunidad para reactivar el caso, pero un nuevo retraso del fiscal en el estudio de las implicaciones que la última orden real tenía para el proceso fue aprovechado por el arzobispo para pasar traslado de la causa a la Provincia mercedaria y al prisionero. El motivo de ello era que el fiscal había enviado una nota al Provisor eclesiástico al respecto de estar la causa lista para pasar a “definitiva”, siendo que, según afirmaba Núñez de Haro, aún era necesario que el reo y la Provincia hicieran algunas puntualizaciones sobre la misma. Hechas estas observaciones, aseguraba, la causa podría ponerse en “estado de sentencia”.<sup>42</sup>

Una vez más, sólo promesas. El proceso pareció hundirse en el marasmo durante algunos meses hasta que el nombramiento de un nuevo fiscal del Crimen, Francisco Xavier de Borbón, revivió el celo de la Sala. El 8 de febrero de 1793 Borbón informó a la Sala que desde septiembre del año anterior la Secretaría arzobispal no había dado razón del estado de los trámites, y afirmó que no era posible ya admitir retraso alguno en la causa. Era necesario tomar medidas urgentes para salvar el caso, cuyo estancamiento en esos momentos contrastaba con la celeridad que había tenido “en su cuna, y en los primeros pasos de su nacimiento”.<sup>43</sup>

La Sala se mostró conforme con la postura del fiscal, pero era claro que poco podría hacerse al respecto sin el apoyo político del virrey, quien después de todo había sido en el principio uno de los principales impulsores de la causa. El 9 de febrero la Sala escribió a Revilla Gígedo que los “estímulos” del tribunal servirían de poco “para la conclusión

<sup>41</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 43-44, Real Cédula, Madrid, 22 de julio de 1791. El Real Acuerdo era la reunión de la audiencia en pleno bajo la presidencia del virrey, convocada para deliberar sobre los asuntos gubernativos y judiciales más importantes.

<sup>42</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 56, Núñez de Haro al virrey, Tacubaya, 18 de mayo de 1792.

<sup>43</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 66, el fiscal a la Sala del Crimen, México, 8 de febrero de 1793.

del punto pendiente en el juzgado eclesiástico en la grave causa del religioso mercenario fray Jacinto Miranda en que recela no se vea el fin si Vuestra Excelencia no contribuye con sus superiores oficios al... arzobispo para su más pronto despacho".<sup>44</sup> Lo único que pudo conseguirse del Prelado fue la promesa de que en breve Borbón recibiría noticias del Promotor eclesiástico sobre el estado de la causa.<sup>45</sup>

Núñez de Haro cumplió finalmente su promesa, pero no de la manera en que la Sala del Crimen esperaba. El 29 de mayo de 1793 el arzobispo ordenó que se recibiera en el tribunal eclesiástico un "auto de prueba" en la causa de Miranda, por el cual se aceptaba la atenuante de embriaguez presentada por la defensa del religioso; asimismo, la Provincia mercedaria de México era admitida como parte implicada en el juicio.<sup>46</sup> De ese modo, el Prelado y sus abogados conseguían atraer la causa<sup>47</sup> a la jurisdicción eclesiástica y rompían definitivamente con el procedimiento de juicio conjunto, que hasta entonces habían respetado. El esquema pacientemente construido por la Sala del Crimen desde septiembre de 1790 había sido destruido de un solo golpe.

Enterado de inmediato por sus agentes, el fiscal de la Sala, seguramente irritado por la maniobra de la justicia episcopal, no tuvo más remedio que interponer ante la Audiencia un "recurso de fuerza",<sup>48</sup> en el que afirmaba haberse "hecho notoriamente fuerza y agravio a la Real jurisdicción por dicha Curia en conocer y proceder, como por el dicho auto conoce y procede en el asunto", en vez de practicar la degradación del reo, como supuestamente le correspondía. El tribunal eclesiástico había excedido flagrantemente sus atribuciones y violado la jurisdicción civil, pues habiéndose visto el caso por la Sala, afirmaba Borbón, no podía ser reabierto de ninguna manera por el ordinario sin la participación de la otra potestad.<sup>49</sup> El fiscal promovió activamente la realización de una sesión plenaria de la Audiencia para la revisión del "recurso de fuerza", solicitando incluso que se le permitiera presentarse ante el máximo tribunal para exponer verbalmente su caso, "tan enorme y grave, como nuevo y primero en su línea", los días 29,

<sup>44</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 64, la Sala del Crimen a Revilla Gigedo, México, 9 de febrero de 1793.

<sup>45</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 61, Núñez de Haro al virrey, México, 11 de febrero de 1793.

<sup>46</sup> *Vid.* Farriss, *op. cit.*, p. 173.

<sup>47</sup> Quiere decir colocarla bajo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos.

<sup>48</sup> El recurso de fuerza era una apelación ante una corte superior, como la Audiencia o el Consejo de Indias, en contra de la decisión de un tribunal del que se consideraba que había excedido su competencia ("hacer fuerza") al conocer o emitir sentencia en un proceso perteneciente a una jurisdicción ajena a la suya.

<sup>49</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 68-69, Recurso de fuerza presentado por el fiscal, México, 11 de junio de 1793.

30 y 31 de octubre de 1793.<sup>50</sup> Para infortunio de Borbón, quien hizo su mayor esfuerzo en la presentación del caso (si ha de creerse a un testigo de la época, fue “de lo mejor que se ha visto hablar en esta audiencia”),<sup>51</sup> la mala salud del regente Francisco Xavier Gamboa hizo posponer la votación del recurso de fuerza hasta marzo de 1794.

Tal como lo había pedido el fiscal, la Audiencia declaró que el arzobispo había hecho fuerza “en conocer y proceder en estos autos... tanto en haber recibido por sí solo esta causa a prueba, como en admitir y declarar por parte a la Provincia de la Merced”, por lo que ordenaba que los autos del proceso pasaran a la Sala del Crimen donde se determinaría acerca de la excepción de ebriedad introducida por la defensa de Miranda en el auto de prueba.<sup>52</sup> Aunque formalmente la acción de la justicia podría reanudar su curso después de la declaración de fuerza de la Audiencia, lo cierto era que el caso había llegado a un callejón sin salida. Al desaparecer de escena el principal impulsor del proceso, la declaración de fuerza de 1794 resultó ser el último éxito de los enemigos de la inmunidad personal del clero en el caso de Jacinto Miranda.

### *El triunfo de la mitra*

En julio de 1794 el conde de Revilla Gigedo entregó el virreinato de Nueva España a su sucesor el marqués de Branciforte. Con ello, uno de los principales patrocinadores de la causa de la supresión del privilegio eclesiástico abandonaba la arena política novohispana. Es casi seguro que, de no haber sido por su interés, la causa de Miranda ni siquiera habría llegado al punto en que quedó en 1794. El expediente del proceso está lleno de las notas con que el diligente gobernante atosigaba a la Sala del Crimen, recordándole sus deberes con respecto al juicio o demandando información acerca del estado de la causa y de los motivos de los retrasos que empezaron a lastrarla desde 1791.

Con Branciforte, en cambio, las cosas eran muy distintas. El nuevo virrey era producto de las circunstancias políticas creadas en España por la privanza de Manuel Godoy; de hecho, debía el puesto, entre otras razones, a su matrimonio con la hermana del valido. La nueva

<sup>50</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 72, el fiscal a la Sala del Crimen, México, 26 de septiembre de 1793, e *ibidem*, f. 74, el fiscal al virrey, México, 15 de octubre de 1793.

<sup>51</sup> Según el alabardero de Palacio, José Gómez, *Diario curioso y Cuaderno de las cosas memorables en México durante el gobierno de Revillagigedo (1789-1794)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1986, p. 87. No pude encontrar copia del alegato presentado en esa sesión por el fiscal.

<sup>52</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 81-82, Declaración de fuerza de la Audiencia, México, 12 de marzo de 1794.

administración resultó ser muy diferente a la de Revilla Gigedo y los partidarios del fuero eclesiástico en el caso de fray Jacinto supieron tomar ventaja de ello. Había llegado la hora de la clemencia.

De manera similar a lo ocurrido con el caso del carmelita de Sanlúcar en 1774, la Provincia mercedaria de México, aunque estaba de acuerdo en que la degradación y ejecución de un sacerdote sería un espectáculo poco edificante para las masas, estaba más preocupada por su propia reputación. Su campaña en pro de la salvación de Miranda había comenzado desde 1791, cuando el padre general mercedario en España, enterado de la Real Cédula en que se había dejado la determinación de la ejecución de la sentencia a la Audiencia de México, escribió a uno de los ministros de ésta. En su carta le rogaba que, en caso de determinarse la pena por el Real Acuerdo, propendiera con su voto a que, conservándosele la vida al reo, “se le ordene un encierro o prisión perpetua en algún castillo”, como se usaba en esos casos. De no ser posible salvarlo, rogaba que al menos la ejecución no fuese pública para “evitar la infamia y afrenta pública de mi religión y hábito”.<sup>53</sup>

Del mismo modo, cuando Branciforte llegó a México, y seguramente enterados del carácter del nuevo virrey, los mercedarios determinaron acogerse a la misericordia real para evitar que el proceso de fray Jacinto pudiese revivirse por algún ministro demasiado celoso de su deber. El 26 de noviembre de 1794 la Provincia mercedaria de México se dirigió al virrey suplicándole que hiciese llegar a Carlos IV y a la reina María Luisa, por conducto del ministro de Gracia y Justicia, Llaguno, y del propio Godoy, sendas peticiones de clemencia por la vida de Miranda. Aseguraban en sus oficios que no pedían que el crimen quedara impune, sino evitar el bochorno de la ejecución de un presbítero (“mal ejemplo, semblante y sonido”), conmutándosele la pena de muerte por la de prisión perpetua. Naturalmente pedían a Branciforte, de manera muy poco digna, hacer por su petición “los favorables informes que le inspire su justificación”.<sup>54</sup>

El cálculo de los frailes de que podrían inclinar en su favor a tan poderosos personajes no fue errado. Branciforte contestó de inmediato a la súplica de los mercedarios diciendo que dirigiría y recomendaría su petición a los reyes por los conductos que habían sugerido.<sup>55</sup> A

<sup>53</sup> BNM, Ms. 1393, f. 28, fray Pedro Nolasco Mora a un oidor no identificado de la Audiencia de México, Madrid, 27 de julio de 1791.

<sup>54</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 86, el provincial, comendador y defensor de la Merced a Branciforte, México, 26 de noviembre de 1794. Las peticiones a los reyes, a Llaguno y a Godoy en f. 87-90.

<sup>55</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 94, Branciforte al Provincial, Comendador y Defensor de la Merced, México, 3 de diciembre de 1794.

los pocos meses el virrey recibió oficio de su cuñado, del que dio copia a los mercedarios, en que se decía que Godoy prometía “hacer cuanto permita la justicia para el favorable éxito de dicha solicitud”.<sup>56</sup> La vía informal por la cual la provincia mercedaria promovió su causa no permite saber de modo seguro la intervención del “hombre fuerte” de España en el cumplimiento de su petición, pero el posterior desarrollo de los acontecimientos hace suponer que el impulso de una recomendación superior se contó entre los motivos por los que fray Jacinto Miranda conservó la vida.

Mientras los mercedarios peleaban por su honra, la justicia del arzobispo se encargaba de asfixiar lo que restaba del impulso inicial del proceso de Miranda. El Prelado en persona representó al rey<sup>57</sup> exigiendo que se revocase la declaración de fuerza de la Audiencia de 1794, y, confiado en que las fuerzas conservadoras dentro del régimen le apoyarían en el caso, pasó de las evasivas al rechazo abierto cuando la Sala del Crimen pretendió revivir el caso en 1796.

El argumento principal de la defensa del arzobispo contra la declaración de 1794 era que la Audiencia, al decir que Núñez de Haro había hecho fuerza al *conocer y proceder*, había invadido un terreno en que sólo la justicia episcopal tenía autoridad: la jurisdicción *espiritual* del Prelado. En efecto, compitiendo al juzgado eclesiástico, como era indudable, determinar acerca de la degradación sacerdotal del acusado (es decir, *conocer*), no podía acusársele de cometer un atropello cuando, con el fin de juzgar correctamente en un caso espiritual, decidía admitir un recurso de prueba (en otras palabras, *proceder*) para fundamentar su sentencia.

Así lo explicaba en un dictamen dirigido al arzobispo por el promotor<sup>58</sup> del Arzobispado, doctor Güereña, del cual Núñez de Haro remitió copia a la Sala del Crimen cuando se intentó apremiarle de nuevo a continuar el proceso de degradación.<sup>59</sup> De acuerdo con Güereña, el Prelado había procedido apegado a la ley cuando “para instruir su ánimo, y conforme a las decisiones canónicas y reales”, había recibido a prueba la excepción de ebriedad presentada por la defensa del reo y a la Provincia mercedaria como parte en el juicio.<sup>60</sup>

<sup>56</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 100, el duque de la Alcudía a Branciforte, Aranjuez, 22 de marzo de 1795.

<sup>57</sup> Núñez de Haro escribió al rey el 30 de mayo de 1794: *vid.* AGN, *Criminal*, v. 453, f. 119.

<sup>58</sup> Es decir, fiscal.

<sup>59</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 108-110, Dictamen del promotor del Arzobispado, México, 6 de mayo de 1796.

<sup>60</sup> *Ibidem*, f. 108.

Cuando se hizo la declaración de fuerza, y “como por esta determinación se dejaba conocer que se oprimían las funciones de la jurisdicción eclesiástica, pidió el Promotor con arreglo a multitud de ejemplos el correspondiente testimonio, [que] se le negó”.<sup>61</sup> Fue en este punto que el arzobispo decidió escribir a la Corona solicitando la revocación de la declaración de fuerza y el regreso de los autos de la causa a su poder para continuar determinando el “mérito” de la degradación sacerdotal. Ninguna nueva decisión podía tomarse sobre el caso en tanto no llegase la resolución del rey al respecto.

En conclusión, decía el Promotor, no podía admitirse la solicitud de la Sala del Crimen de que el fiscal civil y el Provisor eclesiástico procediesen conjuntamente en el “espiritual negocio” de la degradación, ni podía hacerse nada en tanto no llegase la resolución real, a riesgo de ir en contra de la voluntad del Soberano. De lo contrario, “concurriría Vuestra Excelencia a hacer efectivo el despojo hecho a su jurisdicción, asociándose con quien no es juez para las actuaciones previas a la degradación”.<sup>62</sup>

Núñez de Haro y sus abogados debieron felicitarse por haber adoptado el camino correcto cuando, en marzo de 1797, llegó finalmente la respuesta del rey a la solicitud de revocación de la declaración de fuerza.<sup>63</sup> El Consejo de Indias había determinado que, en efecto, el arzobispo era el ‘juez competente y en quien originalmente reside la jurisdicción espiritual’ para degradar al reo.<sup>64</sup> Que el Prelado se había excedido en sus atribuciones al “tomar providencias judiciales por sí solo”, pues en caso de haber existido defectos en la causa, debió obrar para su solución de acuerdo con el fiscal de la Sala del Crimen. Empero, si no estaba autorizado a *proceder*, si tenía facultad, por su potestad espiritual, para *conocer* en la causa de degradación.<sup>65</sup> Por lo tanto, decía el rey a la Audiencia de México, “os propasasteis en la declaración que al mismo tiempo pronunciasteis de que hacía igual fuerza en conocer y proceder, pues no podía negársele la jurisdicción espiritual de que estaba revestido para venir a la degradación con la seguridad de conciencia que requiere tan delicado asunto”,<sup>66</sup> y mandaba en consecuencia que se permitiese a la parte eclesiástica concluir el proceso de degradación para que se dictase la sentencia y se procediese a la ejecución.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> *Ibidem*, f. 109. Cursivas mías.

<sup>63</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 118-121, Real Cédula, San Lorenzo, 14 de octubre de 1796.

<sup>64</sup> *Ibidem*, f. 119.

<sup>65</sup> *Ibidem*, f. 120.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

Esta fue la última actuación formal dentro del proceso por homicidio del mercedario Jacinto Miranda; jamás se volvió, por parte de la Sala del Crimen, a hacer un esfuerzo sistemático por reactivar un juicio que había sido condenado por el propio Soberano al estancamiento perpetuo. El caso había sido un terrible fracaso para los enemigos del privilegio eclesiástico, no sólo porque, como en el crimen de 1774, no habían podido llevar hasta su conclusión el juicio penal de un eclesiástico, sino porque la Real Cédula de 1796 sentaba un precedente de signo totalmente contrario al que habían buscado. Ahora los tribunales eclesiásticos podrían alegar, en los juicios conjuntos de clérigos delinquentes, su jurisdicción espiritual como forma de proteger a los reos ordenados de la aplicación de las sentencias pronunciadas por los juzgados reales. El triunfo del arzobispo se había conseguido pacíficamente. Sólo hubo una baja que lamentar: Jacinto Miranda continuó —y continuaría— en prisión.

### *Conclusión*

La Real Cédula del 24 de octubre de 1795, por la cual se promulgaba por fin la ley del Nuevo Código que contenía la instrucción Campomanes-Alvinal, llegó a México en mayo de 1796, justo cuando el Promotor del Arzobispado explicaba las razones por las cuales Núñez de Haro actuaba legalmente al rechazar los requerimientos de la Sala del Crimen. No tuvo efecto sobre el caso del mercedario pues, como había dicho el propio Güereña sin saber todavía de la promulgación de la nueva ley, en ese proceso el Prelado actuaba “conforme a las leyes y cédulas hasta aquí no derogadas por las determinaciones que se suponen en [el Nuevo Código de Indias] que, para su observancia, no se ha publicado como es necesario y sustancial; y que aunque se considerase en todo su vigor sólo se extiende a los casos futuros, y no al que ya estaba pendiente, como fue el de Fr. Jacinto Miranda”.<sup>67</sup>

El verdadero efecto de esa ley fue, en cambio, sacar el debate sobre la inmunidad personal del clero de los rincones curiales en donde hasta ese momento se había ventilado llevándolo a la luz pública. La lucha a favor y en contra del privilegio del clero ya no se centró tanto en procesos penales aislados (que, por otro lado, se multiplicaron enormemente a partir de ese momento), sino en las ideas expresadas por la alta jerarquía eclesiástica en defensa del fuero en las representaciones que sucesivamente fueron enviando a la Corona los distintos prelados

<sup>67</sup> AGN, *Criminal*, v. 453, f. 109.

y cabildos diocesanos de toda Nueva España.<sup>68</sup> Inteligentemente, lo que los inconformes eclesiásticos (como Manuel Abad y Queipo, redactor de la notable representación de la diócesis de Michoacán) rebatían en sus escritos no era la ley en sí, sino la aplicación que los tribunales, como la Sala del Crimen de México, hacían de términos como el de “atrocidad”, usado para atraer los casos a la jurisdicción secular. En la misma tónica rechazaban los argumentos tendenciosos empleados por los fiscales reales en el sentido de que los procesos penales aislados, como el de Miranda, demostraban que la criminalidad entre el clero había aumentado escandalosamente en los últimos años del siglo.<sup>69</sup>

El resultado de esta campaña de la jerarquía eclesiástica fue que ninguno de los procesos iniciados contra eclesiásticos a partir de 1795 llegó a la etapa de la degradación y la ejecución, y ya no se dictaron nuevas leyes intentando suprimir los fueros del clero en los casos penales. Como atinadamente se ha señalado, el problema de la inmunidad personal del clero no se resolvería en los años restantes del régimen colonial: habría que esperar a la guerra de Independencia para que las circunstancias bélicas hicieran lo que los exaltados alegatos de los Campomanes, Alvinal, Valenzuela y Borbón no pudieron en más de veinte años de controversias legales.

¿Y qué ocurrió con Jacinto Miranda, el antihéroe de esta historia? Desde 1796 había solicitado que se relajaran las severas condiciones de su encarcelamiento (traía grilletes todo el tiempo), fracasando al juzgarse que por su peligrosidad no podía dejársele andar libremente por la cárcel de corte. En 1802, debido a su edad avanzada y a sus enfermedades —contaba entonces con 66 años, tenía cataratas en los dos ojos y padecía hidropesía— consiguió que le trasladaran al hospital de San Juan de Dios, en donde con todo siguió causando problemas por su pésimo carácter, su crónico alcoholismo y por las visitas que le hacían los que tal vez fueran antiguos compañeros de juerga. A veces, para escándalo de quienes aún recordaban su crimen, se le dejaba salir vestido con el hábito mercedario a las inmediaciones del hospital a solicitar limosna para sus alimentos, no faltando vecinos piadosos que le proporcionaran atole y tortillas con chile: así de lastimera debió ser su condición.

La última noticia que aparece en el expediente de su proceso data de 1807, cuando el virrey José de Iturrigaray, quizás a causa de la breve alusión que en la memoria de gobierno de su antecesor, Félix Berenguer

<sup>68</sup> *Cfr.*: la interpretación de Farriss al respecto, *op. cit.*, p. 166.

<sup>69</sup> *Vid.* Manuel Abad y Queipo, “Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes del Nuevo Código...”, en José María Luis Mora, *Crédito público*, México, Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, p. 45.

de Marquina, se hacía de este “envejecido pendiente asunto”,<sup>70</sup> solicitó dos veces a la Sala del Crimen le informara qué había sido del proceso. Jamás se le contestó.<sup>71</sup>

De cualquier manera, la trágica historia del religioso concluyó poco tiempo después. Fray Jacinto Miranda falleció el 21 de febrero de 1808 en el hospital de San Juan de Dios y fue enterrado al día siguiente por sus hermanos de religión en la iglesia del mismo hospital, ya que los juaninos por algún motivo no permitieron a los mercedarios que se sacara el cuerpo.<sup>72</sup> Para ese momento habían transcurrido más de 17 años desde el sonado asesinato del 26 de septiembre de 1790, casi dos décadas en que los promotores de la pugna de poderes en que el fraile se vio envuelto habían ya fallecido<sup>73</sup> y en que la atención del reino se dirigió a problemas cada vez más apremiantes; hasta entonces sobrevivió como testigo de los encendidos debates entre las dos Majestades que su caso suscitara. Fray Jacinto ya no vivió para ver el derrumbe del régimen que presidió el fatal viraje de su destino, pero puede afirmarse que en los años siguientes tuvo dignos sucesores en los muchos mercedarios que participaron en la insurgencia<sup>74</sup> y cuyo destacado papel en la revolución se narra en las obras clásicas de Lucas Alamán y Carlos María de Bustamante.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Documentales*

Archivo General de la Nación, México, Ramo *Criminal*, v. 453, exp. 1, “Año de 1790. Sobre el homicidio que perpetró el Religioso Mercenario Fr. Jacinto Miranda en la persona de su Prelado local Fr. Gregorio Corte y heridas que infirió al Maestro de Novicios del Convento de México Fr. José Alcalá”, f. 1-153.

Biblioteca Nacional de México, UNAM, Colección *Reales Cédulas*, Ms. 1353 y 1393.

<sup>70</sup> *Vid.* la “Instrucción reservada” de Félix Berenguer de Marquina a José de Iturrigaray, 1803, en Ernesto de la Torre (editor), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, Porrúa, 1991, v. 2, p. 1387

<sup>71</sup> *Vid.* AGN, *Criminal*, v. 453, f. 126-153, *passim*, para los detalles de los últimos años de Miranda.

<sup>72</sup> Según Francisco Sedano, *Noticias de México*, México, Imprenta de J. R. Barbado 1880, v. 2, p. 54-55.

<sup>73</sup> Revilla Gigedo murió en 1799 y el arzobispo Núñez de Haro al año siguiente.

<sup>74</sup> Véase los mercedarios incluidos en la lista de regulares implicados en la insurgencia, compilada por Farriss, *op. cit.*, p. 240-243.

*Bibliográficas*

- FARRISS, Nancy M., *La Corona y el clero en el México colonial, 1759-1821*, traducción de Margarita Bojalil, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, 268 p. (Sección de obras de Historia).
- GÓMEZ, José, *Diario curioso y Cuaderno de las cosas memorables en México durante el gobierno de Revillagigedo (1789-1794)*, edición e introducción de Ignacio González-Polo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1986, 123 p. (Serie Fuentes, 5).
- HUMBOLDT, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, edición de Juan A Ortega y Medina, 5a. ed., México, Porrúa, 1991 clxxx-698 p., ils. (Sepan Cuántos, 39).
- MORA, José María Luis, *Crédito público*, edición facsimilar, advertencia de María del Refugio González, México, Miguel Angel Porrúa-UNAM, Coordinación de Humanidades, 1986, xvi-471 p. (Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos).
- PAREJA, Francisco de, *Crónica de la provincia de la Visitación de Nuestra Señora de la Merced Redención de Cautivos de la Nueva España*, edición facsimilar de la de 1883, presentación de Alfonso Martínez Rosales, 2 v., San Luis Potosí, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1989.
- PIETSCHMANN, Horst, "Actores locales y poder central: la herencia colonial y el caso de México", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, El Colegio de Michoacán, núm. 73, v. XIX, invierno 1998, p. 51-83.
- SEDANO, Francisco, *Noticias de México, recogidas por D. ..., vecino de esta ciudad desde el año de 1756. Coordinadas, escritas de nuevo y puestas por orden alfabético en 1800*, 2 v., prólogo de Joaquín García Icazbalceta, notas y apéndices de V[icente] de P[aula] A[ndrade], Mexico, Imprenta de J. R. Barbadillo, 1880.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la (editor), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, 2 v., México, Porrúa, 1991, ils. (Biblioteca Porrúa, 101, 102).